

LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y SU AUTONOMÍA SEGÚN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Isidoro Martín Sánchez
Universidad Autónoma de Madrid

RESUMEN

Aunque el Convenio Europeo de Derecho Humanos no menciona a las confesiones religiosas, la jurisprudencia de los órganos judiciales de Estrasburgo les ha reconocido los derechos a obtener la personalidad jurídica civil, así como a la autonomía. Esta última implica el derecho a tener unas creencias propias, la defensa de éstas frente a sus miembros disidentes y la libertad de nombrar a los propios ministros de culto sin injerencia de las autoridades estatales. La autonomía comporta asimismo el derecho de las confesiones a tener lugares idóneos, libre y autónomamente gestionados para el ejercicio público del culto. Finalmente, en virtud del reconocimiento de su autonomía, las confesiones tienen derecho a poseer un patrimonio y pueden obtener en algunos supuestos beneficios económicos otorgados por los Estados, para poder así garantizar a sus fieles el ejercicio colectivo de la libertad religiosa.

I. RECONOCIMIENTO Y PERSONALIDAD JURÍDICA

El artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no menciona a las confesiones religiosas, a diferencia de lo que sucede en el sistema jurídico de la Unión Europea¹. Sin embargo, cabe entender que su libertad religiosa se encuentra garantizada de una forma implícita a través de la mención, contenida en parágrafo 1 de dicho artículo, de la libertad de manifestar la propia religión “colectivamente”².

La Comisión Europea de Derechos Humanos rechazó inicialmente que las personas jurídicas pudieran ser titulares de los derechos reconocidos en el artículo 9 del Convenio³. Sin embargo, posteriormente modificó este criterio, manifestando que una confesión religiosa es capaz de ser titular y de ejercitar dichos derechos en cuanto actúa en representación de sus miembros⁴. Esta jurisprudencia puede considerarse consolidada⁵.

¹ Cfr. el artículo 16,C) del Tratado de la Unión Europea y el artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

² Cfr. F. Margiotta Broglio, “Il fenómeno religioso nel sistema giuridico dell’Unione Europea”, en F. Margiotta Broglio, C. Mirabelli, F. Onida, *Religioni e sistemi giuridici*, Bologna, 1997, p. 141; A. Fernández-Coronado González, “Posibilidades de un sistema supranacional de Derecho Eclesiástico en el marco de la Unión Europea”, en *La Armonización Legislativa de la Unión Europea*, II, Madrid, 2000.

³ Comisión Europea de Derechos Humanos, Decisión 3798/68, sobre el caso Iglesia de X. contra el Reino Unido.

⁴ Comisión Europea de Derechos Humanos, Decisiones 7805/77, sobre el caso X. y la Iglesia de la Cienciología contra Suecia.

⁵ Comisión Europea de Derechos Humanos, Decisiones 11921/86, sobre el caso Kontak-Information-Therapie y Hagen contra Austria; 12587/86, sobre el caso A.R.M. Chappell contra el Reino Unido; 17522/90, sobre el caso Iglesia Bautista “El Salvador” y Ortega Moratilla contra España.

Además de confirmar esta titularidad de derechos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que toda confesión religiosa tiene derecho a que se le reconozca la personalidad jurídica civil, sin la exigencia de requisitos que supongan una discriminación respecto de las restantes confesiones⁶. Asimismo, el Tribunal ha manifestado que la negativa injustificada al reconocimiento de la personalidad jurídica de una iglesia constituye una injerencia en su derecho a la libertad religiosa. Ello es debido, en el supuesto examinado, a que la falta de este reconocimiento implicaba para la iglesia la imposibilidad de su actuación. En efecto, ni sus ministros podían officiar ceremonias de culto, ni sus fieles tenían la posibilidad de reunirse para practicar su religión sin infringir la ley, ni la iglesia podía obtener la tutela judicial de sus propiedades⁷.

El Tribunal ha examinado diversos supuestos de denegación de la personalidad jurídica civil a entidades religiosas.

En el caso Sección de Moscú del Ejército de Salvación contra Rusia, el supuesto examinado era el de esta organización, la cual obtuvo el estatuto legal de entidad religiosa en 1992⁸. Tras la aprobación de la nueva Ley de Libertad de Conciencia y de Asociaciones Religiosas, de 1 de octubre de 1997, el Gobierno ruso exigió a todas las asociaciones religiosas anteriormente reconocidas una nueva inscripción registral antes del 31 de diciembre de 1999.

La mencionada asociación religiosa solicitó una nueva inscripción registral. Sin embargo, vio rechazada su solicitud, entre otras razones, por considerar que no era oficialmente representativa de la organización religiosa internacional “Ejército de Salvación” y que no podía, por tanto, ser inscrita como una entidad religiosa independiente.

En su recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la organización alegó la violación de los artículos 9 y 14 del Convenio, manifestando que la negativa a otorgarle el estatuto de asociación religiosa había restringido severamente la capacidad de manifestar su religión a través del culto y las prácticas religiosas.

El Tribunal puso de relieve que, a diferencia de la Sección de Moscú, otras asociaciones religiosas que profesaban las doctrinas del Ejército de Salvación, habían obtenido la nueva inscripción a nivel regional y federal. Por ello, consideró que las razones de las autoridades gubernativas y de los tribunales de Rusia para denegar la nueva inscripción carecían de base legal y que, al rechazarla, no actuaron de buena fe ni respetaron su obligación de neutralidad e imparcialidad.

De acuerdo con esta argumentación, el Tribunal declaró que había existido una violación del artículo 11 en relación con el artículo 9 del Convenio⁹.

La sentencia sobre el caso Sviato-Mykhaylivska Parafiya contra Ucrania versó sobre una parroquia ortodoxa a la cual, tras haber pasado de la jurisdicción del Patriarcado de Moscú al de Kiev se le denegó la inscripción registral por las autoridades ucranianas¹⁰.

⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia sobre el caso Iglesia Católica de Canea contra Grecia, de 16 de diciembre de 1977; sobre esta cuestión, cfr. J. Martínez-Torrón, “La protección de la libertad religiosa en el sistema del Consejo de Europa”, en A. de la Hera y R.M. Martínez de Codes (Coordinadores), *Proyección nacional e internacional de la libertad religiosa*, 2001, pp. 109-110.

⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia sobre el caso Iglesia Metropolitana de Besarabia y otros contra Moldavia, de 13 de diciembre de 2001; sobre esta sentencia, cfr. O. Celador Angón, *Libertad de conciencia y Europa*, Madrid, 2001, pp. 200 y ss.

⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia sobre el caso Sección de Moscú del Ejército de Salvación contra Rusia, de 5 de octubre de 2006; sobre esta sentencia cfr. O. Celador Angón, *Libertad de conciencia y Europa*, cit., pp. 204 y ss.

⁹ Un supuesto prácticamente idéntico es el decidido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia sobre el caso Iglesia de la Cienciología de Moscú contra Rusia, de 5 de abril de 2007.

¹⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia sobre el caso Sviato-Mykhaylivska Parafiya contra Ucrania, de 14 de junio de 2007; sobre esta sentencia, cfr. O. Celador Angón, *Libertad de conciencia y Europa*, cit., pp. 209 y ss.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos entendió que las normas de Ucrania no eran lo suficientemente claras sobre este punto y permitían, por tanto, arbitrariedades injustificadas, por parte de las autoridades correspondientes, en materia de libertad religiosa. Por ello, declaró la existencia de una violación del artículo 9 del Convenio.

Finalmente, en el caso Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová y otros contra Austria, se examinó el supuesto de esta Comunidad, la cual obtuvo el reconocimiento de su personalidad jurídica civil a los veinte años desde su solicitud¹¹. Además, el reconocimiento no fue completo porque se le concedió el estatuto de “comunidad religiosa registrada” y no el de “sociedad religiosa”, que le habría garantizado mayores beneficios.

El Tribunal declaró en este caso la violación de los artículos 6, 9 y 14 del Convenio¹².

II. LA AUTONOMÍA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado reiteradamente que la autonomía de las confesiones religiosas es indispensable para la existencia del pluralismo en una sociedad democrática y se encuentra en el núcleo mismo de la protección ofrecida por el artículo 9 del Convenio¹³.

El reconocimiento de la autonomía supone, en primer lugar, que el Estado no puede apreciar, salvo en casos muy excepcionales, la legitimidad de las creencias religiosas de las confesiones ni sus formas de expresión¹⁴.

En segundo término, la autonomía conlleva que la libertad religiosa de las confesiones en materia doctrinal y organizativa prevalece sobre la de sus miembros. El artículo 9 del Convenio no garantiza ningún derecho a la disidencia en el seno de una entidad religiosa. En caso de desacuerdo doctrinal u organizativo entre una confesión y sus miembros, la libertad religiosa de éstos queda garantizada por su derecho a abandonarla libremente¹⁵.

Asimismo, en caso de conflicto, el artículo 9 del Convenio tampoco tutela ningún derecho de los disidentes a impugnar una decisión eclesiástica ante los tribunales civiles, pues sólo las autoridades religiosas son competentes para dirimir sus disputas internas. Siguiendo estos criterios, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha declarado inadmisibles las demandas de un ministro de culto de la Iglesia de Dinamarca, despedido por negarse a cumplir las directivas eclesiásticas sobre el modo de administrar el bautismo¹⁶. Asimismo, la Comisión rechazó la demanda presentada por un pastor de la Iglesia Evangélica de Westfalia, que había sido obligado a una jubilación forzosa por no querer administrar el bautismo a menores de edad¹⁷. Igualmente, la Comisión también inadmitió la demanda de un clérigo de la Iglesia de Suecia, el cual había sido considerado no apto para su puesto de vicario por su concepción negativa del sacerdocio femenino¹⁸.

¹¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia sobre el caso Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová y otros contra Austria, de 31 de julio de 2008.

¹² Sobre esta sentencia, cfr. O. Celador Angón, *Libertad de conciencia y Europa*, cit., pp. 211 y ss.

¹³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencias sobre los casos Hasan y Chaush contra Bulgaria, de 26 de octubre de 2000; Iglesia Metropolitana de Besarabia y otros contra Moldavia, de 13 de diciembre de 2001; Mirolubous y otros contra Letonia, de 15 de septiembre de 2009.

¹⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos sentencia sobre el caso Manoussakis y otros contra Grecia, de 26 de septiembre de 1996; sobre esta sentencia, cfr. C. Macri, M. Parisi, V. Tozzi, *Diritto ecclesiastico europeo*, Bari, 2006, pp. 167 y ss.

¹⁵ Comisión Europea de Derechos Humanos, Decisiones 12356/68, sobre el caso Karlsson contra Suecia; 27008/95, sobre el caso Williamson contra el Reino Unido; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia sobre el caso Sagrado Sínodo de la Iglesia Ortodoxa Búlgara (Metropolitan Inokentiy) y otros contra Bulgaria, de 22 de enero de 2009.

¹⁶ Comisión Europea de Derechos Humanos, Decisión 7374/76.

¹⁷ Comisión Europea de Derechos Humanos, Decisión 10901/84.

¹⁸ Comisión Europea de Derechos Humanos, Decisión 12356/86.

Por último, la autonomía comporta la libertad de las confesiones para el nombramiento de sus cargos, sin injerencia de las autoridades estatales. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha examinado varios supuestos relativos a esta cuestión.

En el caso *Serif contra Grecia*, el Tribunal decidió sobre un supuesto de nombramiento de un dirigente religioso islámico (Mufti) elegido por la comunidad musulmana sin la intervención de las autoridades estatales, la cual resultaba obligatoria según la legislación griega¹⁹.

El dirigente fue procesado y condenado. El Gobierno griego justificó la intervención estatal en las elecciones de cargos eclesiásticos aludiendo a las funciones judiciales y administrativas ejercidas por los Muftíes.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó que, salvo la existencia de una “necesidad social imperiosa”, el Estado no puede interferir legítimamente en una cuestión meramente eclesiástica, la cual ha sido resuelta por la correspondiente comunidad religiosa, incluso cuando en ésta exista una fuerte división de opiniones sobre aquélla. Como en este caso no se había probado la existencia de dicha “necesidad social imperiosa”, el Tribunal declaró la existencia de una violación del artículo 9 del Convenio.

El caso *Hasah y Chaush contra Bulgaria* contempló el apoyo por el gobierno búlgaro, sin manifestar ninguna razón, a uno de dos dirigentes religiosos rivales de una comunidad musulmana después de que ambos hubieran demostrado durante largo tiempo su incapacidad para lograr un acuerdo entre ellos.

El Tribunal consideró que se había producido una injerencia del Gobierno en la organización interna de la comunidad islámica y que esta intromisión no era legítima según el artículo 9 del Convenio, porque la legislación búlgara no contenía criterios objetivos que pudieran orientar y limitar la decisión de las autoridades nacionales, ni regulaba protecciones procesales adecuadas. De esta forma, el gobierno disponía de un poder de decisión incontrolado. Por ello, el Tribunal manifestó que se había producido una violación del artículo 9 del Convenio.

El supuesto de hecho del caso *Agga contra Grecia* era el de una persona que había sido elegido Mufti de Xanthi por los musulmanes de este distrito. No obstante, las autoridades griegas nombraron a otra persona²⁰.

La persona elegida se negó a renunciar a su cargo, por lo que fue procesada penalmente debido a haber usurpado las funciones de un ministro de culto de una religión reconocida. En el proceso fue condenada a una pena de prisión, conmutable por una multa, por causa de usurpación de funciones.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos manifestó que los tribunales griegos procesaron al recurrente, básicamente, por el envío de mensajes de contenido religioso firmados como el Mufti de Xanthi. Por ello, consideró que el procesamiento no se justificaba por ninguna “necesidad social imperiosa”. Como consecuencia de esto, para el Tribunal, la injerencia en el derecho del recurrente a manifestar su religión mediante el culto y la enseñanza no era necesaria para la protección del orden público según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio. Por ello, el Tribunal declaró la existencia de una violación de este artículo.

¹⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia sobre el caso *Serif contra Grecia*, de 14 de diciembre de 1999; sobre esta sentencia, cfr. J. Martínez-Torrón, “La protección de la libertad religiosa en el sistema del Consejo de Europa”, cit., pp. 118-119; M. Lugli, J. Pasquali Cerioli, I. Pistolesi, *Elementi di diritto ecclesiastico europeo*, Torino, 2012, p. 101.

²⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia sobre el caso *Agga contra Grecia*, de 13 de julio de 2006.

En el caso Sagrado Sínodo de la Iglesia Ortodoxa Búlgara (Metropolitan Inokentiy) y otros contra Bulgaria el supuesto objeto de examen fue el de unas personas las cuales alegaron que, en 2003 y en los años siguientes, el Gobierno había intervenido de una manera arbitraria en las disputas internas de esta iglesia, con el fin de forzar a los clérigos y fieles a permanecer bajo el liderazgo de la persona favorecida por las autoridades gubernativas²¹.

En su demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los recurrentes alegaron la violación del artículo 9 del Convenio.

El Tribunal declaró que, aunque la disputa por el liderazgo de la Iglesia ortodoxa Búlgara constituía una fuente de legítima preocupación para las autoridades estatales, la intervención de éstas resultó desproporcionada. En particular, las medidas de las autoridades gubernativas, para obligar a la comunidad recurrente a unirse bajo el liderazgo favorecido por el Gobierno, excedieron cualquier fin legítimo. Además, interfirieron en los derechos de los demandantes de una manera que no podía considerarse legítima y necesaria en una sociedad democrática, aun teniendo en cuenta el margen de apreciación de las autoridades nacionales.

En virtud de la argumentación mencionada, el Tribunal manifestó en su sentencia que se había producido una violación del artículo 9 del Convenio por parte del Estado búlgaro.

III. LOS LUGARES DE CULTO

El culto es algo inseparable de la libertad religiosa. Por ello, su práctica requiere la existencia de lugares idóneos para su ejercicio, libre y autónomamente gestionados por las confesiones religiosas.

La sentencia sobre el caso Manoussakis y otros contra Grecia contempló el supuesto de unos Testigos de Jehová, que solicitaron de las autoridades griegas el pertinente permiso, preceptivo según la legislación helénica, para abrir un lugar de culto. Al no recibir respuesta a su solicitud durante un periodo de tiempo que consideraron excesivo, iniciaron sus actividades de culto. Ello supuso su procesamiento penal por los tribunales griegos y su posterior condena²².

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos manifestó que, las restricciones impuestas a la libertad religiosa en este caso, no podían ser consideradas “necesarias en una sociedad democrática”. Las razones en las que se basó el Tribunal para esta apreciación fueron, en primer lugar, la excesiva discrecionalidad que la legislación griega sobre esta materia otorgaba a las autoridades nacionales. En segundo lugar, la inexistencia de plazo para resolver la solicitud. Y, en tercer término, la intervención de la jerarquía de la Iglesia Ortodoxa Griega en el procedimiento de concesión de la licencia de apertura.

Por todo esto, el Tribunal afirmó que se había producido una violación del artículo 9 del Convenio.

La sentencia sobre el caso Pentidis y otros contra Grecia examinó un supuesto prácticamente igual al contemplado en Manoussakis²³.

²¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia sobre el caso Sagrado Sínodo de la Iglesia Ortodoxa Búlgara (Metropolitan Inokentiy) y otros contra Bulgaria, de 22 de enero de 2009.

²² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia sobre el caso Manoussakis y otros contra Grecia, de 26 de septiembre de 1996; sobre esta sentencia, cfr. J. Martínez-Torrón, “La protección de la libertad religiosa en el sistema del Consejo de Europa”, cit., p. 115; O. Celador Angón, *Libertad de conciencia y Europa*, cit., pp. 198 y ss.

²³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia sobre el caso Pentidis y otros contra Grecia, de 9 de junio de 1997.

También aquí, los demandantes, pertenecientes a los Testigos de Jehová, comenzaron a utilizar un lugar de culto sin haber obtenido la licencia previamente solicitada. Al igual que en el caso Manoussakis, fueron por ello procesados penalmente.

No obstante, durante la tramitación de su recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, solicitaron de nuevo la licencia de apertura y las autoridades griegas, teniendo en cuenta la condena recibida en el caso Manoussakis, la concedieron en un breve espacio de tiempo.

El caso Vergos contra Grecia tuvo también por objeto la denegación de una licencia para la apertura de un lugar de culto²⁴.

El demandante, perteneciente a la comunidad de los “Cristianos Ortodoxos Verdaderos”, solicitó una autorización para construir una casa de oración para esta comunidad sobre un terreno de su propiedad. Sin embargo, la autorización le fue denegada.

El Ayuntamiento rechazó la petición, manifestando que ningún habitante de la ciudad, excepto el solicitante, pertenecía a la comunidad de los “Cristianos Ortodoxos Verdaderos” y que, además, la construcción de la casa de oración podía exacerbar los sentimientos religiosos de otros cristianos y causar problemas. Asimismo, puso de manifiesto la existencia de una casa de oración en una ciudad vecina y que el terreno propuesto no era el adecuado para una construcción de este tipo.

El demandante interpuso un recurso ante el Consejo de Estado que fue rechazado. Este organismo reiteró que el recurrente era el único miembro perteneciente a los “Cristianos Ortodoxos Verdaderos” en la ciudad y que, por ello, no existía una necesidad social que justificase la modificación del plan territorial de urbanización para autorizar la construcción de una casa de oración.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos manifestó que el criterio del Consejo de Estado no era arbitrario. En este sentido, señaló que el interés público de ordenación nacional del territorio no podía ser alterado por las necesidades de culto de un solo miembro de los “Cristianos Ortodoxos Verdaderos”. Asimismo, reiteró la existencia en una ciudad próxima de una casa de oración que cubría las necesidades de culto de dicha comunidad religiosa en la región. Por ello, afirmó que no había existido una violación del artículo 9 del Convenio.

Sin embargo, declaró que el artículo 6,1 del Convenio había sido violado, porque la causa presentada por el demandante no había sido resuelta en un “plazo razonable” de tiempo.

El caso Kuznetsov y otros contra Rusia versó sobre un supuesto de interrupción de las ceremonias religiosas por las autoridades²⁵.

En este caso, los demandantes eran miembros de los Testigos de Jehová y su comunidad había sido inscrita oficialmente.

En 1999 alquilaron un local en un centro de enseñanza para tener reuniones religiosas fuera del horario escolar. Cuando se estaba celebrando una reunión de este tipo con asistencia de personas discapacitadas, se presentó la Presidenta de la Comisión Regional de Derechos Humanos, acompañada de unos policías, y ordenó suspender la reunión alegando la falta de documentos pertinentes para llevarla a cabo. Para evitar problemas, los asistentes abandonaron pacíficamente el local.

²⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia sobre el caso Vergos contra Grecia, de 24 de junio de 2004.

²⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia sobre el caso Kuznetsov y otros contra Rusia, de 11 de enero de 2007; sobre esta sentencia, cfr. O. Celador Angón, *Libertad de conciencia y Europa*, cit., pp. 98 y ss.

Al día siguiente de la interrupción de la reunión, el director del centro de enseñanza comunicó a los demandantes que el contrato de arrendamiento finalizaría el 1 de mayo de 2000. Éstos presentaron diversos recursos ante los tribunales nacionales, pero fueron rechazados.

Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los recurrentes alegaron, entre otras infracciones, la violación del artículo 9 del Convenio. El Tribunal observó que el Gobierno nunca había especificado la naturaleza de los documentos exigidos. Además, manifestó que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo ruso, las reuniones religiosas no requieren autorización previa ni notificación a las autoridades.

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos puso de relieve que el Gobierno no había aportado ningún documento en el que constaran las atribuciones oficiales de la Presidenta de la Comisión Regional de Derechos Humanos. Además, el Tribunal manifestó que no hubo ninguna protesta sobre la perturbación del orden público, ni sobre cualquier otro incidente que precisase la intervención de la policía. Por ello, entendió que la interrupción de la ceremonia religiosa carecía de base legal.

Debido a estas circunstancias, el Tribunal afirmó que la injerencia en los derechos de los recurrentes no estaba “prescrita por la ley” y que, por tanto, la Presidenta de la Comisión Regional de Derechos Humanos no actuó de buena fe y quebrantó el deber de neutralidad del Estado.

Una vez comprobado que la injerencia no estaba “de acuerdo con la ley”, el Tribunal consideró innecesario investigar si perseguía un fin legítimo y si era necesaria en una sociedad democrática”. Por todo ello, declaró que el artículo 9 del Convenio había sido infringido.

IV. LA FINANCIACIÓN Y EL PATRIMONIO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Ciertamente, las confesiones religiosas deben poseer unos recursos económicos suficientes para poder disfrutar de una autonomía plena y poder así garantizar el ejercicio colectivo del derecho de libertad religiosa.

La realidad demuestra que en algunos países europeos el Estado financia, en mayor o menor cuantía y mediante diversas fórmulas económicas, a algunas o a todas las confesiones. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que los artículos 9 y 14 del Convenio no comportan para los Estados miembros del Consejo de Europa la obligación de otorgar un tratamiento jurídico igualitario a las confesiones como presupuesto necesario para el ejercicio del derecho de libertad religiosa. Por ello, el régimen jurídico privilegiado de una o varias confesiones es considerado legítimo, salvo que impida el ejercicio del derecho de libertad religiosa de las personas no pertenecientes a ella²⁶.

La financiación estatal de las confesiones ha sido examinada en el caso *Alujer Fernández y Caballero García contra España*²⁷

En este caso, la Iglesia Bautista Evangélica de Valencia alegó que el sistema de financiación establecido para la Iglesia Católica resultaba discriminatorio, porque los fieles de esta confesión podían elegir en su declaración sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas entre destinar un porcentaje de sus impuestos al sostenimiento económico de dicha Iglesia o a otros fines de interés social. Por el contrario, los fieles de otras iglesias no tenían la posibilidad de destinar dicho porcentaje al sostenimiento económico de las mismas.

²⁶ Sobre este punto, cfr. C. Morviducci, “La protezione della libertà religiosa nel sistema del Consiglio d’Europa”, en S. Ferrari e T. Scovazzi, *La tutela della libertà di religione, Padova, 1988, p. 51.*

²⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia sobre el caso *Alujer Fernández y Caballero García contra España*, de 14 de junio de 2001; sobre esta sentencia, cfr. O. Celador Angón, *Libertad de conciencia y Europa*, cit., pp. 158-159.

Los tribunales españoles de instancia desestimaron la petición de los demandantes. Por su parte el Tribunal Constitucional manifestó que esta situación tributaria “no implica la vulneración, incluso indirecta, de la garantía constitucional del derecho a no declarar su propia religión o creencia. Tampoco se aprecia ninguna discriminación fundada en la religión que vulnere el derecho a la igualdad ante la Ley, ya que la previsión de dicha vía específica de sostenimiento económico de la Iglesia católica (...) no carece de fundamento racional y objetivo.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó que “la obligación impuesta a una Iglesia de concluir un acuerdo con el Estado no parece una exigencia carente de fundamento ni desproporcionada”. Asimismo, señaló que la legislación fiscal española no obliga a nadie a pagar una parte de sus impuestos a la Iglesia Católica. “En efecto, cada contribuyente puede destinar el porcentaje de sus impuestos, fijado en las Ley de Presupuestos, para fines de interés social o general”.

En virtud de estos argumentos, el Tribunal declaró inadmisibile la demanda.

El caso Santos Monasterios contra Grecia se ocupó de un supuesto referente a los bienes propiedad de entidades eclesiásticas²⁸.

Numerosos monasterios griegos poseían desde tiempo inmemorial un gran número de propiedades agrícolas y forestales, de las que fueron privados durante el régimen comunista que se instauró después de la Segunda Guerra Mundial. Con la llegada de la democracia, se les devolvieron estas propiedades. Sin embargo, en 1988, el Gobierno griego firmó un acuerdo con las autoridades eclesiásticas para transferir las propiedades agrícolas al Estado, con el fin de conceder tierras a los campesinos más pobres. No obstante, no todos los monasterios firmaron este acuerdo.

En 1998, se aprobó una ley para llevar a cabo las operaciones de transferencia de las propiedades agrícolas establecidas en el acuerdo de 1988. A pesar de ello, en la práctica, dichas operaciones no fueron realizadas en su totalidad. Los monasterios disconformes con la ley de 1998 recurrieron ante los tribunales griegos, los cuales rechazaron sus demandas.

En su recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, estos monasterios alegaron la violación, entre otros preceptos, de los artículos 9 del Convenio y 1 del Protocolo nº 1.

En relación con el artículo 9, manifestaron que este precepto había sido infringido porque, con la transferencia de sus propiedades al Estado, se les había privado de los medios necesarios para realizar sus fines religiosos. Sin embargo, el Tribunal no apreció la existencia de una violación del artículo 9, porque dichas propiedades no estaban destinadas al ejercicio del culto y, por ello, no podían incidir en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

En cuanto al artículo 1 del Protocolo nº 1, el Tribunal declaró que había sido violado respecto de los bienes de los monasterios que no firmaron el acuerdo de 1988, pero no en relación con los bienes de los monasterios que no lo suscribieron.

El caso Asociación de Testigos de Jehová contra Francia se refirió a un supuesto de reclamación de impuestos²⁹.

La parte demandante, la Asociación de Testigos de Jehová, manifestó que, como consecuencia de una Relación parlamentaria titulada “Sectas en Francia”, fue clasificada como secta. Ello le supuso

²⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre el caso Santos Monasterios contra Grecia, de 9 de diciembre de 1994; sobre esta sentencia, cfr. M. Lugli, J. Pasquali Ceroli, I. Pistolesi, *Elementi di diritto ecclesiastico europeo*, cit., p. 98.

²⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia sobre el caso Asociación de Testigos de Jehová contra Francia, de 30 de junio de 2011.

una serie de medidas desfavorables, entre ellas una inspección fiscal, en la que se le pedía la presentación de una declaración de los donativos recibidos durante los años 1993 a 1996.

La Asociación se negó a presentar la declaración y solicitó que se le aplicaran las normas relativas a las exenciones fiscales sobre los donativos referentes a las asociaciones litúrgicas, las congregaciones religiosas y a los sindicatos. La negativa dio lugar a una comprobación fiscal en la que se le comunicó una deuda tributaria de algo más de cuarenta y cinco millones de euros.

Después de recurrir ante los tribunales franceses con resultado negativo, la Asociación acudió ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, alegando la violación del artículo 9 del Convenio.

En el recurso, el Gobierno francés sostuvo que la imposición no tenía ningún efecto sobre la libertad religiosa de la Asociación, manifestando que aunque el pago de la deuda tributaria supusiese la disolución de esta entidad, ella podría constituirse de nuevo.

En contra de este criterio, el Tribunal manifestó que la imposición sobre los donativos habría supuesto privar a la Asociación de la mayor parte de sus recursos económicos. De forma, que la Asociación no podría garantizar, en la práctica, a sus miembros el libre ejercicio de la religión. Como consecuencia de esta argumentación, el Tribunal declaró la existencia de una violación del artículo 9 del Convenio. Sin embargo, no entró en el examen del artículo 41 -es decir, del derecho a una satisfacción equitativa-, dejando esta cuestión para un proceso posterior.

En la sentencia de 5 de julio de 2011, el Tribunal manifestó que el Estado francés debía reembolsar a la Asociación demandante la suma de cuatro millones y medio de euros por los impuestos indebidamente pagados.

Finalmente, el caso Archidiócesis Católica D'Alba Iulia contra Rumanía contempló también un supuesto sobre bienes eclesiásticos³⁰.

A finales del siglo XVIII, el obispo católico de Transilvania donó a la Archidiócesis Católica de Alba Iulia una importante biblioteca y un instituto de astronomía que había fundado. En 1947, la biblioteca y el instituto fueron cerrados por las autoridades comunistas y en 1961 un tribunal rumano declaró que el Estado se había convertido en el propietario de estos bienes.

Después de la instauración del régimen democrático, la Archidiócesis de Alba Iulia intentó recuperar la propiedad de los bienes confiscados. Sin embargo, el procedimiento de recuperación se fue postergando sin que la devolución fuese llevada a cabo.

La Archidiócesis acudió ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, alegando la violación del artículo 1 del Protocolo nº 1 del Convenio.

El Tribunal manifestó que, tras el transcurso de casi catorce años desde el inicio del procedimiento, la Archidiócesis no había recibido ninguna decisión, permaneciendo en un estado de incertidumbre sobre el destino de sus bienes. Además, puso de relieve que la importancia cultural e histórica de los bienes hacía aun más incomprensible la falta de actividad de las autoridades administrativas y judiciales rumanas. Por ello declaró, unánimemente, que se había producido una violación del artículo 1 del Protocolo nº 1 del Convenio.

³⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia sobre el caso Archidiócesis Católica D'Alba Iulia contra Rumanía, de 25 de septiembre de 2012.